JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Ref.: Ex. No. 110014003-022-2021-00809-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Carlos Gustavo Márquez Cuervo contra Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguro Sociales "COOPTRAISS".

ANTECEDENTES

El accionante reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por la accionada, dado que dado que no le ha brindado una respuesta a su solicitud de 11 de mayo del año en curso, a través de la cual pretende se le indique porque no le han cancelado los dineros reconocidos en la Resolución 77 de 2019 *(sic)*, se fije fecha para su desembolso y de hacer falta un documento le informen para poder allegarlo, pero hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a su pedimento.

Por lo anterior, el accionante solicitó se tutele la prerrogativa constitucional invocada y se ordene a la convocada conteste el derecho de petición y dé una fecha para consignar los dineros.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguro Sociales "COOPTRAISS" informó que la acción de tutela se torna improcedente, por cuanto mediante radicado SJ-125 del 21 de mayo de 2021 otorgó respuesta a la petición instaurada la cual fue enviada al correo g_marquez07@hotmail.com el cual fue informado por el accionante en su solicitud.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la parte accionada vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Gustavo Márquez Cuervo al no emitir un pronunciamiento de fondo respecto de la solicitud que hizo el 11 de mayo de 2021.

El ejercicio del derecho de petición le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa- sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es: quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) cuando se eleva a autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se **ampliaron** los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) Copia de la petición radicada en físico el día 11 de mayo de 2021
b) Copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 21 de mayo de 2021
c) Copia del envió de la respuesta al correo electrónico a la dirección g marquez07@hotmail.com el cual fue informado por el accionante para recibir respuesta a su petición.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente se deduce que se debe acceder a la protección implorada, dado que el Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguro Sociales “COOPTRAISS” vulneró el derecho fundamental de petición del señor Carlos Gustavo Márquez Cuervo, por cuanto en el plenario no se encuentra demostrado que se hubiera dado respuesta de fondo, completa y congruente a lo solicitado en fecha 11 de mayo del 2021.

En efecto, obsérvese que la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguro Sociales "COOPTRAISS" indicó que en comunicación del 25 de mayo del año en curso resolvió la solicitud impetrada, sin embargo, en el mencionado documento la accionada luego de hacer un recuento de las actuaciones adelantadas se limitó a indicar que debían hacer unas modificaciones para liquidar el auxilio mutualista lo cual se realizaría de manera manual y el cual se encontraba pendiente de pago.

No obstante, dicha contestación no satisface el objeto de la petición del 11 de mayo del año en curso, puesto que no resuelve cada uno de los requerimientos incoados y solamente se limitó a otorgar información superficial acerca de la liquidación del auxilio mutualista sin dar una respuesta de fondo, clara y precisa con lo peticionado.

En ese orden, se colige que no se ha satisfecho el «*derecho de petición*», ya que la demandada no brindó a la accionante una contestación a lo requerido en solicitud del 11 de mayo de los corrientes, por consiguiente, se vulnera la referida garantía cuando la destinataria de la solicitud no emite una respuesta oportuna, de fondo y conforme con lo solicitado, tal como sucedió en el presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, se concederá el amparo al derecho de petición deprecado, por eso se le ordenará a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado y notifique a la interesada en debida forma.

En conclusión, el resguardo implorado se concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho de petición que suplicó el señor Carlos Gustavo Márquez Cuervo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR a la Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de Seguro Sociales "COOPTRAISS", a través de su representante legal y/o quien haga sus veces que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de esta determinación, proceda a emitir una contestación de fondo, concisa, clara y congruente a la petición radicada el 11 de mayo de 2021 a través de la cual solicitó le informaran porque no le han cancelado los dineros reconocidos en la resolución 77 de 2019 *(sic)*, se fije fecha para el pago de los dineros

adeudados y los dineros ahorrados, así mismo en caso de hacer falta un documento le informen para poder allegarlos. La accionada debe acreditar la notificación de la misma al peticionario en todas las direcciones de correo electrónico informado por el accionante.

TERCERO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(110014003-022-2021-00809-00)

CAC

Firmado Por:

Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Civil 022
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dedadd70588979bce1f034c52060c2ea382b7378b7fb2a97c7f515e74b9c241**
Documento generado en 09/09/2021 11:53:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica